

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)*

**PROCESO No.:** 110014003074-2022-00017-02

**ACCIONANTE:** JOHN JAIR MATAMOROS FLÓREZ

**ACCIONADO:** EPS SANITAS Y CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO.

**ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*La presente providencia, decide la impugnación propuesta por el accionado JOHN JAIR MATAMOROS FLÓREZ, contra el fallo proferido el 11 de febrero 2022, por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C, mediante la cual se tuteló parcialmente su derecho fundamental de petición.*

**ANTECEDENTES**

*El accionante instauró acción de tutela, con la finalidad de obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y a la salud, los cuales considera vulnerados por EPS SANITAS, y la CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, por cuanto no han atendido en debida forma las peticiones radicadas el 21 de diciembre de 2021, y 21 de enero de 2022, así como también elevó solicitud de tratamiento integral.*

**LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. concedió únicamente el amparo del derecho de petición invocando basando su decisión en las siguientes apreciaciones:*

*Indicó que una de las accionadas no brindó respuesta de fondo a las peticiones invocadas por el accionante, además de guardar silencio en el término otorgado, en consecuencia dio aplicación a la presunción de veracidad dispuesta en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, únicamente respecto a la CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO.*

*Respecto a la petición hecha a EPS SANITAS, encontró que su respuesta es de fondo y congruente, pues le explicaron en debida forma al accionante el porque estaba presentando las molestias, además de indicarle en qué se basaron para tomar la decisión de tratar su lesión quirúrgicamente.*

*Así las cosas, en lo que toca con la CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO, se acreditó la vulneración, pues no se evidenció solución a la petición, por tanto, amparó su derecho fundamental de petición. Respecto a las demás peticiones encontró que*

*éstas van dirigidas a qué se dé celeridad a su tratamiento; la EPS le programó cirugía para el 10 de febrero de 2022.*

*Respecto a la vulneración al derecho fundamental de la salud por parte de la EPS Sanitas, se abstuvo de ordenar los procedimientos quirúrgicos, como quiera que no se encontraron en el expediente las órdenes médicas, las cuales son requisito sine qua non para ordenar las mismas.*

*Respecto a la solicitud del pago de incapacidades, también negó estas, toda vez que no se pudo observar en el expediente las incapacidades mencionadas que le dieran luces del responsable para el pago.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*El accionante JHON JAIR MATAMOROS FLOREZ, formuló impugnación por considerar que el Juzgado de primera instancia desconoció los argumentos esgrimidos en el escrito de tutela.*

*Afirmó que la cita que fue cancelada fue redefinida para el 21 de febrero del año en curso, lo que denota la improvisación con la que están manejando su caso; respecto al derecho de petición brindado por la EPS SANITAS, considera que éste no fue contestado en debida forma, toda vez que al ofrecer una visión tan técnica, no es de fácil entendimiento, evadiendo así su responsabilidad de atender en concreto lo solicitado.*

*Asimismo señaló que la respuesta que brinde la IPS CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO deberá atender los requisitos señalados por la Corte Constitucional.*

*Frente a las incapacidades, afirmó que si bien únicamente tiene pendiente el pago de la incapacidad del 26 de enero de 2022, hasta el 9 de febrero del mismo año, solicitó que se le garantice que la EPS SANITAS continuará pagando las incapacidades que se emitan durante su cirugía y el tiempo que requiera su recuperación, toda vez que le indicaron que al cumplir el día 180, la EPS no asumirá el pago. Dichas incapacidades derivan en el pago del arriendo y los gastos de manutención de toda su familia.*

*Por último solicita que se revoque la sentencia otorgándole tratamiento integral que garantice su recuperación y rehabilitación, como el pago de sus incapacidades y las futuras que se generen; para tal fin, allegó los soportes de las ordenes medicas faltantes y por ello, no tenidas en cuenta por el Juez de primera instancia.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.*

*En el asunto en concreto, advierte esta instancia que la inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, (i) la contestación brindada por la EPS SANITAS, es confusa;(ii) igualmente continua la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la IPS CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO, quien hasta la fecha ha guardado silencio; (iii) asimismo al cumplir el día 180 de incapacidad, ve con preocupación que la EPS no continuará pagando las mismas; y (iv) como quiera que allegó las ordenes médicas, se le debe conceder el tratamiento integral.*

*En cuanto al derecho de petición, éste se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política y puede definirse como aquel derecho de que gozan las personas para presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en algunos eventos frente a particulares, con el fin de obtener de éstos una respuesta oportuna y de fondo.*

*A su turno, la Corte Constitucional, ha indicado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada.*

*Al respecto, la Corporación en cita en Sentencia T - 377 de 2000, sostuvo:*

*“4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”*

*Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Estrado Judicial, se constata que, como lo advirtió en oportunidad el Despacho de primera instancia, no se aportó al plenario prueba alguna que acredite que en efecto la IPS CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO, brindo una respuesta oportuna, de fondo y dentro de los términos del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, el cual, establece que el accionado contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia, como lo consagró el artículo 5 del Decreto 491 de 2020*

*Así las cosas, el término para brindar una contestación al derecho de petición radicado, se encuentra vencido, lo que sin lugar a duda entrevé que*

*efectivamente se encuentra configurada la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de IPS CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO, y la decisión adoptada por el a quo se encuentra plenamente ajustada a derecho.*

*De otro lado, en lo que toca con la contestación aportada por la EPS SANITAS, observa el despacho que se hicieron 3 preguntas en concreto, las cuales fueron resueltas en debida forma, en ese sentido este despacho comparte el criterio del fallador, en que la respuesta fue congruente y de fondo; aunque si bien como afirma el accionante el lenguaje puede resultar complejo para personas que no tengan conocimiento sobre medicina, lo cierto es que mencionarlos hace parte de brindar una información de fondo, ajustada a la realidad, y más allá del lenguaje técnico, se le indicó el porqué de cada determinación, que con un detenido análisis, permite su interpretación.*

*En relación con el pago de las incapacidades, señaló el a quo que como quiera que estas no se allegaron, era imposible proferir una decisión sobre las mismas; añade el despacho que si bien, las mismas fueron allegadas por el accionante en la impugnación, el no pago de estas son una mera expectativa, pues no se evidencia que las entidades llamadas a asumir el pago se haya negado a hacerlo, y en relación con lo indicado por la EPS SANITAS, es cierto que después del día 181 de incapacidad, quien de conformidad con el inciso 5, del artículo 41 de la ley 100 de 1993, deberá gestionar su pago es la administradora de fondo de pensiones a la que este afiliado el accionante, quien para la fecha, no demostró constancias de negación por parte del fondo de pensiones que pueda acreditar que ciertamente se está presentando vulneración alguna a su derecho fundamental a la seguridad social y mínimo vital, que lo faculte para reclamar el pago de incapacidades por medio de este medio excepcional, sin haber agotado la vía gubernativa.*

*Por último, en lo concerniente al derecho a la salud, no obra en el plenario, documental alguna que permita evidenciar que las entidades accionadas se han negado a realizar los servicios médicos que ha requerido, únicamente se evidencio que la cirugía programada para el 10 de febrero, fue reprogramada para el 21 del mismo mes y año; y en lo referente con la solicitud de tratamiento integral, la Corte Constitucional ha señalado que su amparo procede cuando se presenten enfermedades catastróficas o ruinosas (Sentencia T-1003 de diciembre 9 de 1999, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.), como no es el caso, pues en observancia con la solicitud de procedimientos ordenada por su médico tratante, su carácter es no prioritario (Folio 2, de los anexos 3 allegados con el escrito de impugnación).*

*En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, solamente se encuentra probado que permanece la vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante ante IPS CLINICA SANTA MARIA DEL LAGO, por tanto, habrá de confirmarse la decisión impugnada.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

PROCESO No.: 110014003074-2022-00017-02  
ACCIONANTE: JOHN JAIR MATAMOROS FLÓREZ  
ACCIONADO: EPS SANITAS Y CLÍNICA SANTA MARÍA DEL LAGO

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: NOTIFICAR** este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49efb565e788d73e7a1d50bc86b910df1e7d15e26f08334167e9c596aad3734

Documento generado en 22/03/2022 10:07:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>